DECRETO-LEY Nº 10.472

Modificando el régimen de previsión social para abogados y procuradores

La Plata, 27 de junio de 1956.

Considerando:

Que la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires, entidad autárquica creada por las leyes número 5.177 y 5.445, tiene a su cargo un régimen asistencial que cubre a más de seis mil abogados inscriptos en la matrícula y a sus respectivos núcleos familiares.

Que el estatuto legal que rige actualmente el desenvolvimiento de la Caja, delimitando la naturaleza y alcance de los beneficios que la misma otorga, es a todas luces insuficientes para el cumplimiento integral de los fines de su creación, limitando la eficacia de la labor gremial que desarrollan sus autoridades.

Que entre otras deficiencias cabe señalar que el límite máximo establecido en el año 1947 para el derecho jubilatorio y su natural consecuencia el régimen de pensiones, no contempla la realidad económica del momento, ni condice con los regimenes en vigencia para otras profesiones liberales.

Que no es posible determinar el aumento de los beneficios a cargo de la Caja, sin incrementar paralelamente las fuentes de recursos que cubran las mayores erogaciones que los mismos detérminan.

Que el decreto número 40 de la Intervención de esta Provincia obedeció, como ya se ha expresado, a la necesidad de reintegrar con urgencia a la Caja de Previsión Social para Abogados, sus derechos y bienes que fueran avasallados por el régimen depuesto, mediante la sanción de la ley 5.758, sin perjuicio del futuro estudio y sanción del cuerpo legal definitivo.

Que por afinidad de actividades e identificación de problemas de asistencia social a resolver, corresponde igualmente otorgar el estatuto legal correspondiente a la Caja de Previsión Social para-Procuradores de la Provincia.

Que requerido el asesoramiento de los órganos representativos de abogados y procuradores han hecho llegar sus inquietudes concordantes con el pensamiento gubernamental.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en Ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I

De la Caja - Finalidades

Art. 1º La Caja de Previsión Social para Abogados creada por las leyes 5.177 y 5.445, continuará funcionando con el carácter, de-

rechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, dentro de las normas establecidas en el presente decreto-ley y su respectiva reglamentación.

Art. 2º La Caja es autárquica y tiene por objeto la creación de un sistema de previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional. La provincia de Buenos Aires no contrae responsabiliad alguna que se relacione con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja.

Art. 3º Corresponde a la Caja:

- a) Recaudar y administrar sus bienes.
- b) Acordar y hacer efectivos las presentaciones y beneficios establecidos en el presente decreto-ley.

Art. 4º La Caja tiene su domicilio en la ciudad de La Plata. Los Colegios de Abogados Departamentales son agentes naturales de la misma en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º Los bienes de la Caja son inembargables y estarán exentos del pago de todo impuesto o tasa provincial o municipal. Los actos y gestiones de la misma ante los poderes públicos de la Provincia, así como ante las municipalidades estarán igualmente eximidos de todo tributo. En los casos judiciales en que se condenen en costas al adversario, éste deberá reponer los impuestos y sellados correspondientes a la actuación de la Caja.

Art. 6º Además del sistema de previsión expresamente determinado en este decreto-ley el Directorio de la Caja podrá extender los beneficios a otros aspectos de la solidaridad profesional, cuando las posibilidades económicas de la misma lo permitan.

TITULO II

Del gobierno de la Caja

Art. 7º El gobierno y administración de la Caja serán ejercidos por un Directorio constituido por un Delegado por cada Departamento Judicial, con excepción del de La Plata, que elegirá tres.

Art. 8º Para ser miembro del Directorio se requerirá tener domicilio real en el Departamento de la elección y diez años de ejercicio prefesional. El cargo de Director será incompatible con el de miembro del Consejo Directivo del Colegio Departamental o del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 9º No podrán ser electos Directores, los condenados o los inhabilitados por sentencia judicial, o por resolución de los Tribunales de Disciplina de los Colegios Departamentales.

Art. 10º Los abogados que hayan obtenido jubilación ordinaria podrán ser electos Directores, siempre que manifiesten su conformidad por escrito ante el Colegio Departamental respectivo, con anterioridad a la oficialización de las listas de candidatos.

Art. 11º Se declara carga pública la función de los Delegados Directores, pudiendo excusarse los mayores de sesenta años y los que hayan desempeñado en el perícdo inmediato anterior igual cargo. El Directorio dispondrá, no obstante, el pago de los viáticos y gastos necesarios para el desempeño de sus mandatos.

Art. 12º Los Directores serán elegidos por el voto directo de los Colegiados de cada Departamento; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Directorio se renovará por mitades cada dos años, a cuyo efecto se procederá a sortear entre los primeramente electos la duración de sus períodos; con excepción del Presidente que durará cuatro años.

Art. 13º El acto eleccionario estará a cargo de los respectivos Colegios Departamentales, en el tiempo y forma establecidos para la elección de sus propias autoridades. En el mismo acto se elegirá igual número de suplentes, que sustituirán automáticamente a sus titulares, en caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva.

Art. 14º Producida la elección, los Colegios Departamentales comunicarán, de inmediato a las autoridades de la Caja, la designación de los nuevos Directores los que serán citados por la Presidencia, a efectos de que se incorporen en la primera sesión del cuerpo. Los Directores electos deberán concurrir munidos de su correspondiente nombramiento, expedidos por el Colegio Departamental respectivo.

Art. 15º El Directorio procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. En caso de reemplazo del titular por el suplente, éste último no ejercerá las funciones que pudieran corresponderle a aquél dentro de la Mesa Directiva, salvo el caso de que así se resuelva por el Directorio.

Art. 16º El Directorio sesionará con la presencia de cinco miembros como mínimo.

Art. 17º Son funciones del Directorio:

- a) Ejercer el gobierno de la Caja y la administración de sus bienes.
- b) Interpretar y aplicar las disposiciones del presente decretoley.
- c) Acordar o denegar los beneficios que el mismo establece.

Art 18º El Directorio dictará el Reglamento que determine todo lo concerniente al funcionamiento y organización interna de la Caja. Elaborará, asimismo el presupuesto anual de gastos y designará el personal administrativo necesario, a propuesta del Presidente, no pudiendo disponer, para fines de administración, más del 5 % del ingreso anual de la Caja.

Art. 19º El Directorio sesionará, por lo menos, mensualmente en la forma que el Reglamento interno establezca. La sesión correspondiente al mes de feria judicial será facultativa. El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime neecsario o se lo requieran, por lo menos tres Directores.

Art. 20º La ausencia de cualquier Director a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, autorizará al Directorio a sustituirlo por el suplente, sin otra formalidad.

Art. 21º Salvo los casos especiales determinados en el presente decreto-ley, las decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría. El presidente solamente tendrá voto en caso de empate.

Art. 22º Con excepción del caso previsto en el artículo 73º, las decisiones del Directorio serán inapelables, haciendo cosa juzgada.

Art. 23º El Directorio estará facultado para designar entre los afiliados, con carácter ad honórem, comisiones de cooperación, cu-yas resoluciones y actos, una vez aprobados por el Directorio tendrán fuerza legal.

Art. 24º El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas y judiciales. Podrá delegar funciones en los Delegados Departamentales o designar apoderados mediante simple nota poder, que estará exenta de inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones.

Art. 25º El Presidente, y en su ausencia, el Secretario o Tesorero podrán imponer medidas disciplinarias al personal administrativo de la Caja. La cesantía será atribución exclusiva del Directorio.

Art. 26º Es facultativo del Directorio disponer la inversión de parte de los fondos necesarios a la atención inmediata de los beneficios acordados por este decreto-ley, en operaciones que rindan intereses, a cuyo efecto podrá adquirir bienes raíces, títulos y acciones, enajenarlos o gravarlos, aceptar donaciones o legados, de acuerdo con la naturaleza y carácter que se le confiere a la Caja por el artículo 1º.

TITULO III

De los fondos de la Caja

Art. 27º El fondo de la Caja se formará:

- a) Con el 6 % de toda remuneración de origen profesional que devenguen los Colegiados y con el 5 % de esos mismos honorarios, a cargo de las personas que utilicen los servicios profesionales.
- b) Con la contribución que por cada foja de actuación determine la ley impositiva y con el aporte de la suma de \$ 1 \(^m\)/\ que se abonará en estampillas especiales por cada audiencia; de \$ 0.50 \(^m\)/\, por cada escrito, interrogatorio y pliego de posiciones que se presenten ante los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales del Trabajo y Tribunales de Alzada; y de \$ 0.30 \(^m\)/\, que se pagará por cada acta que se levante ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.
- c) Con un derecho fijo de \$ 20 \(^m/\), que se abonará al iniciarse cualquier gestión judicial ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales.
- d) Con un impuesto fijo de \$ 5 ^m/_n, por todo juicio voluntario o centencioso iniciado ante la Justicia de Paz.

- e) Con un derecho fijo de \$ 20 \(^m/\), por cada exhorto proveniente de extraña jurisdicción que se presente ante los Tribunales de la Provincia y de \$ 5 \(^m/\), por los que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
- f) Con el 10 % del producido de la publicación de edictos judiciales en el órgano oficial.
- g) Con la cucta que los afiliados deberán tributar por sí y por sus familiares, para gozar de los beneficios de la asistencia médico-hospitalaria, en el caso de que el Directorio la establezca, y que será fijada cada dos años.
- h) Con el aporte que efectuarán los Colegios Departamentales del 20 % de lo que recauden anualmente en concepto de cuotas.
- Con el importe de las multas que se impongan a los Colegiados, cualquiera sea su causa, o por las infracciones al presente decreto-ley y su reglamentación.
- j) Con las donaciones y legados.
- k) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- Con el importe de los beneficios dejados de percibir conforme al artículo 69º.

Art. 28º Los derechos establecidos en los incisos b), c), d) y e), del artículo anterior se abonarán en estampillas especiales, y el Poder Ejecutivo reglamentará las características e impresión de los respectivos valores y su importe será acreditado en la cuenta establecida en el artículo 40º del presente decreto-ley.

Art. 29º Los Jueces y Tribunales al practicar la regulación de honorarios de abogados incluirán en la misma, el 5 % a cargo del cliente, siendo obligatorio el depósito del total que resulte.

Art. 30º En toda libranza judicial por pago de honorarios se hará constar el concepto, con determinación del monto de aquéllos y del 5 % correspondiente al cliente, descontándose sobre los honorarios el 6 %, como tributo profesional, debiendo ingresar a la cuenta de la Caja el total del 11 % retenido. El Banco responderá de los descuentos o retenciones que no se efectuaren de conformidad al presente artículo.

Art. 31º Los jueces y secretarios responderán personalmente de las contribuciones determinadas en este decreto-ley que se hubieren evadido por omisión o error en los libramientos judiciales correspondientes.

Art. 32º Los fondos que se recauden por los conceptos de papel sellado y los comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 27º se distribuirán en la proporción del 70 % para la Caja de Previsión Social para Abogados y 30 % para la Caja de Previsión Social para Procuradores.

Art. 33º Las autoridades de la Caja podrán solicitar de la Dirección General de Rentas y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los informes necesarios sobre emisión del sellado judicial a que se refiere el artículo 27º, inciso b), y sobre la retención del 11 % de los

honorarios percibidos mediante libranza judicial. La Caja tomará a su cargo la confección de los valores (estampillas) a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 27º, debiendo realizar para la venta de dichos valores el correspondiente convenio con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 34º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31º y 33º el Directorio de la Caja podrá designar los funcionarios y actuarios que considere necesarios para informarse sobre aportes y contribuciones.

Los jefes de archivos, delegados de la Dirección General de Rentas y gerentes del Banco de la Provincia, deberán facilitar la consulta de los expedientes y suministrar cuantos informes se les requieran. Para estas actuaciones, la Caja gozará de los beneficios acordados en el artículo 5º.

Art. 35º La Caja de Previsión Social para Abogados queda facultada para cobrar los aportes o contribuciones establecidos en el presente decreto-ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y tesorero.

Art. 36º Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos, dar por cumplida la sentencia, ordenar trámites para inscripción de declaratoria de herederos o hijuelas, transferencias de automotores, ni librarán oficios de adjudicaciones de bienes muebles o semovientes, cuotas de capital en sociedades, sin antes haberse regulado los honorarios y depositado el monto de los mismos o garantizados con fianza real. Igualmente no podrán disponer la devolución de exhortos o dar por cumplidos los mismos sin regular los honorarios del profesional interviniente y dado cumplimiento al pago respectivo, mediante el depósito judicial correspondiente.

Art. 37º Los jueces y tribunales de Alzada, en jurisdicción de la Justicia del Crimen, deberán remitir mensualmente a la Caja, una planilla con indicación de las causas en las cuales se haya practicado regulación de honorarios a los abogados intervinientes, el nombre e inscripción en la matrícula de los mismos y el monto de los honorarios regulados.

Art. 38º Los abogados a que se refiere el artículo anterior responderán, en la oportunidad establecida en el artículo 39º, por el 11 % de los honorarios que les fueran regulados debiendo acompañar boleta de depósito que acredite dicho pago.

Art. 39º Todo afiliado deberá presentar a la Caja, con anterioridad al 30 de marzo de cada año, una declaración jurada conteniendo el importe percibido por concepto de consultas evacuadas durante el año inmediato anterior, como así también del proveniente de cualquier otra forma de actividad profesional, por la que haya percibido retribución económica al margen de las libranzas judiciales. Queda comprendido en esta disposición todo emolumento o retribución profesional aunque esté sujeto a otros aportes jubilatorios.

Art. 40º El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a nombre de la Caja de Previsión Social para abogados, orden Presidente, Secretario y Tesorero, en la que deberán ser depositados los fondos de la misma. A solicitud de las autoridades de la Caja, el Banco abrirá las cuentas especiales que le fueran requeridas.

Art. 41º Cada sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, llevará una cuenta de los depósitos correspondientes a la Caja, a nombre de la misma, comunicando mensualmente el estado de dicha cuenta al Directorio de la Caja y transfiriendo el saldo existente a la cuenta llevada en la Casa Matriz del Banco a nombre de la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires, orden Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 42º No podrá darse a los fondos de la Caja, otro destino que el fijado en el presente decreto-ley. En caso contrario, quienes hubieren firmado el libramiento serán personal y solidariamente responsables.

TITULO IV

De los beneficios

Art. 43º La Caja otorgará los siguientes beneficios:

- a) Jubilaciones ordinarias y extraordinarias.
- b) Pensiones.
- c) Subsidios por fallecimiento.
- d) Préstamos hipotecarios para resolver el problema de la vivienda.
- e) Préstamos ordinarios para iniciación de actividad profesional.
- f) Casa de descanso.
- g) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Directorio.

Art. 44º Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley:

- a) Los que por causa legal o disciplinaria estuvieran excluidos del ejercicio profesional.
- b) Los que no ejerzan la profesión, no obstante estar matriculados y afiliados.

Art. 45° Los beneficios acordados por esta Caja y los derechos correspondientes son intransferibles e inembargables.

Art. 46º La Caja podrá celebrar acuerdos de reciprocidad con el Instituto Nacional de Previsión Social y otras cajas de jubilaciones.

Jubilaciones

Art. 47º Las jubilaciones que otorgue la Caja serán uniformes para todos los afiliados y no guardarán relación con el monto de los aportes.

Art. 48º La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a petición del afiliado que reuna los siguientes requisitos: 55 años de edad y 25 de actividad profesional. Podrá compensarse la falta de edad con los excedentes de años de ejercicio en proporción de dos por uno y viceversa.

Art. 49º Para poder acreditar años de ejercicio profesional será indispensable que el afiliado haya tenido durante los mismos su domicilio real y estudio en jurisdicción de la Provincia.

Art. 50º La prueba del ejercicio profesional, a partir del 1º de mayo de 1949, solamente se acreditará mediante las constancias que arroje la cuenta corriente de aportes del afiliado. El monto y la fecha de esos aportes deberán justificar que el afiliado ha ejercicido su profesión en forma continua y permanente en jurisdicción provincial, no pudiendo ser nunca inferiores a novecientos pesos (\$ 900) moneda nacional, por año. Quedan exceptuados de este límite mínimo de aportes los tres primeros años de inscripción en la matrícula.

Art. 51º La prueba del ejercicio profesional, con anterioridad al 1º de mayo de 1949, estará a cargo del afiliado, quien deberá acompañar con su solicitud, nómina de asuntos con especificación del año del trámite, carátula del expediente, Juzgado y Secretaría actuaria. Además ofrecerá información sumaria ante las autoridades de la Caja o colegios departamentales de, por lo menos, tres abogados de la matrícula o abogados jubilados, que acrediten, bajo juramento, tal extremo, sin perjuicio de otros elementos probatorios que podrá exigir el Directorio. En caso de exigirse certificación, por parte de la Caja, de la actuación judicial, el trámite estará exento del pago de todo impuesto.

Art. 52º La prueba del domicilio real será a cargo del afiliado, quien deberá acompañar libreta de enrolamiento y toda otra documentación tendiente a justificar el extremo.

Art. 53º El importe mensual mínimo de la jubilación ordinaria será de pesos dos mil quinientos moneda nacional (\$ 2.500 \(^m\)_1) y podrá ser aumentado por el Directorio mediante la concurrencia de dos tercios de los votos de sus miembros cuando la situación económica de la Caja lo permita y el costo de la vida lo justifique, previo el cálculo actuarial correspondiente. Desde la fecha de su sanción, el aumento comprenderá a los titulares de los beneficios ya acordados.

Art. 54º La jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado con más de un año de inscripción en la matrícula que se incapacite física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión y siempre que reuna los demás requisitos de los artículos 49º y 50º, para el año inmediato posterior a su inscripción. El monto de esa jubilación será el 75 % de la jubilación ordinaria y no dará derecho de pensión a los causa-habientes. Desaparecida la incapacidad, cesa el beneficio. El Directorio, en cualquier momento, podrá disponer el examen del estado físico o intelectual del beneficiario.

Art. 55º El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una Junta Médica de tres facultativos, que designará el Directorio. El informe pericial no obliga a éste, quien podrá apartarse de sus conclusiones, si encontrare justa causa para ello.

Art. 56º En caso de insanía, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos se efectuarán al curador que se designe.

Art. 57º Todo afiliado que haya llegado a los límites señalados por este decreto-ley, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio, aunque continúe en el ejercicio de su profesión. En todos los casos para percibir la jubilación será menester la presentación de certificados de cancelación de las matrículas en todas las jurisdicciones en que el afiliado se encuentre inscripto, y se practicará la correspondiente liquidación a partir de la fecha de la última cancelación.

Art. 58º Toda jubilación concedida se comunicará al Colegio de Abogados de la Provincia, al del Departamento de su inscripción y a la Suprema Corte de Justicia. El afiliado jubilado no podrá ejercer la profesión de Abogados, ni la de Procurador, ni el Notariado, en forma directa e indirecta, ni integrar con su nombre Estudios Jurídicos. Si lo hiciere, en cualquier jurisdicción, perderá la jubilación concedida.

Pensiones

Art. 59º Producido el fallecimiento del abogado jubilado o del afiliado en condiciones de jubilarse, tendrán derecho a percibir pensión:

- a) La viuda siempre que no estuviere divorciada por su culpa.
 En caso de separación de hecho, el Directorio resolverá según las circunstancias especiales de cada caso.
- b) El viudo incapacitado en las condiciones del inciso anterior.
- c) Hijos e hijas menores de edad.
- d) Los padres si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del afiliado.

Art. 60º El monto de la pensión será el 75 % del importe de la jubilación ordinaria. Resuelto el aumento del monto jubilatorio, las pensiones acrecerán en la forma proporcional establecida en este decreto-ley.

Art. 61º El derecho a gozar de la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del causante y se distribuirá entre los llamados a percibirla en la proporción que establece el Código Civil. El derecho de pensión no excluye el de subsidio básico por fallecimiento.

Art. 62º Si se extinguiese el derecho a pensión con respecto a alguno de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá a la de los otros.

Art. 63º El derecho a pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda, cuando contrajeren nuevas nupcias.
- b) Para los hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad o cuando se emancipen por el matrimonio.
- c) Para los padres, si cesa el estado de indigencia.

Art. 64º No tendrán derecho a pensión los afectados por las causas de indignidad previstas en el Código Civil.

Subsidios

Art. 65º Producido el fallecimiento de un afiliado, sin haber alcanzado los límites mínimos de edad y ejercicio profesional que establece el artículo 48º, la Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Un subsidio básico para sepelio y lutos.
- b) Un subsidio complementario en relación a los años de ejercicio profesional.

Art. 66º Serán beneficiarios de los subsidios los causa-habientes incluidos en el régimen de pensiones que contempla el artículo 59º, salvo el caso de designación de beneficiario para subsidio básico.

Art. 67º A los efectos de acreditar años de ejercicio profesional en el otorgamiento del subsidio complementario, serán de aplicación los normas establecidas para computar años en el régimen jubilatorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 49º, 50º y 51º.

Atr. 68º El monto y régimen de los subsidios lo establecerá el Directorio cada dos años para el bienio siguiente. La fecha de fallecimiento determinará el monto del subsidio a otorgarse.

Art. 69º Todo afiliado tendrá derecho a designar beneficiario de subsidio básico. A tal efecto deberá depositar en la Caja, bajo su firma, en sobre cerrado, la indicación del nombre y domicilio de la persona de existencia visible favorecida. Acreditado el fallecimiento, las autoridades de la Caja procederán a la apertura del sobre, continuando los procedimientos con la intervención del beneficiario indicado.

Art 70º El reconocimiento al derecho de subsidio deberá ser reclamado por los interesados dentro del término de cinco años, a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado. Transcurrido este plazo será denegado el derecho cualesquiera sean las causas que se invequen.

Art. 71º La Caja responderá directamente por los gastos de sepelio del afiliado hasta cubrir un 50 % del subsidio básico que corresponda. Si cubiertos estos gastos se presentare alguna de las personas con derecho al subsidio, éste le será liquidado previa deducción de la suma invertida en el sepelio.

Art. 72º Si la persona que solicita el subsidio complementario se encuentra incluida dentro de los beneficiarios de pensión que determina el artículo 59º y si de las actuaciones producidas en el trámite del mismo se desprende que el causante había llegado a los límites mínimos de edad y ejercicio profesional establecidos en el artículo 48º, el subsidio será negado, pudiendo el interesado iniciar el trámite de pensión correspondiente.

Recursos

Art. 73º Contra la resolución denegatoria del reconocimiento del derecho jubilatorio o de pensión podrá interponerse recurso dentro de los diez días de la notificación para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que actuará en Tribunal Pleno.

TITULO V

De los beneficiarios

Art. 74º Serán beneficiarios de esta ley, en la medida que ella determina, todos los abogados que, inscriptos en la matrícula provincial, hayan cumplido con el requisito de afiliación ante la Caja y efectuado el aporte mínimo del artículo 50º.

Art. 75º La afiliación es obligatoria. Todo abogado que obtenga inscripción en la matrícula en jurisdicción provincial, deberá dentro de los treinta días de su incorporación, presentar solicitud ante las autoridades de la Caja, consignando, bajo juramento los antecedentes necesarios para la formación de su legajo personal. Los ya matriculados deberán cumplir el mismo requisito dentro del término de noventa días.

Art. 76° Todos los afiliados están obligados a suministrar al Directorio de la Caja las informaciones que se le requieran y a acatar sus resoluciones.

Art. 77º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, será penado con multas de cincuenta pesos (\$ 50) moneda nacional a quinientos pesos (\$ 500) moneda nacional, sin perjuicio de solicitar de los Colegios Departamentales, la suspensión de la matrícula durante el período de infracción.

De la Caja de Previsión Social para Procuradores

Art. 78º La Caja de Previsión Social para Procuradores a que se refiere la ley 5.177 y el decreto 25.684/49, continuará funcionando con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, ingresando a la misma los fondos recaudados desde que fuera puesta en vigencia por el decreto citado y los de la ley 5.758, incluido el porcentaje a favor de la misma, establecido en el inciso h) del artículo 6º, recaudado durante su vigencia y se regirá por las mismas disposiciones establecidas precedentemente para la Caja de Previsión Social para Abogados con las siguientes modificaciones:

- a) El Poder Ejecutivo reglamentará asimismo las características e impresión de iguales valores en estampillas profesionales de procuradores a que se refiere el artículo 27º, inciso b) y su importe será acreditado en la cuenta que el Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá a nombre de la Caja de Previsión Social para Procuradores, de acuerdo a lo demás dispuesto en el artículo 40º.
- b) Los fondos que se recauden por los conceptos de papel sellado y los comprendidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 27º, ingresarán a la Caja de Previsión Social para Procuradores en la proporción establecida en el artículo 32º.
- c) Formarán también parte de los fondos de la Caja de Previsión Social para Procuradores, los ingresos que se produzcan por aplicación a la misma de los incisos a), h), i), j), k) y l) del artículo 27º.

- d) El aporte anual de los procuradores por el concepto a que se refiere el artículo 50º no podrá ser inferior a cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n), quedando exceptuados de este mínimo de aporte durante los tres primeros años de inscripción en la matrícula, así como después de cumplidos 55 años de edad, siempre que acreditasen haber ejercido la profesión durante 25 años a esa fecha.
- e) El importe mínimo de la jubilación ordinaria de los procuradores será de \$ 1.500 m /n riguiendo en todo lo demás el artículo 53 $^\circ$.
- f) La fecha a que se refieren los artículos 50° y 51°, se fija respecto de los procuradores, a partir del 1° de enero de 1950.
- g) A los efectos de la aplicación al régimen de la Caja de Previsión Social para Procuradores de las normas establecidas en el presente decreto—ley para la Caja de Previsión Social para Abogados, deberá leerse "Procurador" o "Procuradores", los términos "Abogado" o "Abogados" contenidos en dichas normas.

Disposiciones transitorias

Art. 79º Por esta sola vez, el delegado suplente del Departamento de La Plata, que haya obtenido mayor número de votos en la elección llevada a cabo el 30 de mayo último, y en caso de empate, el de inscripción más antigua en la matrícula, se incorporará al Directorio como titular, a los efectos de integrar la representación de aquel departamento, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de este decreto-ley.

Art. 80º En las libranzas que se expidan por honorarios regulados con anterioridad a este decreto-ley, los jueces harán constar la fecha de la regulación como asimismo que el descuento a efectuarse será solamente el 5 %.

Art. 81º Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 82º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 83º Comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

BONNECARRERE.

M. A. Aranda, E. Cortés,

E. G. AGUILERA RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.